

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00279-00**

**Accionante:** JAIME EVELIO MURILLO.

**Accionado:** BANCO DE OCCIDENTE

Sentencia de primera instancia **#280**.

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MARIA CECILIA LOMAS ERAZO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **BANCO DE OCCIDENTE** mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

### **HECHOS Y PRETENSIONES**

Como fundamento de su pretensión, aduce que en el mes de septiembre del año en curso radiqué derecho de petición a BANCO DE OCCIDENTE, dado que se encuentra con un (01) reporte en Centrales de Riesgo (DataCrédito, TransUnion® CIFIN S.A.) por una deuda de número de obligación 120004484.

Que en derecho de petición solicitó información a la entidad accionada, ya que nunca se le notificó por ningún medio de dicho reporte, tampoco suministran documentación del crédito ni la notificación previa como mínimo 20 días antes de realizar el mencionado reporte negativo (adjunto derecho de petición), que ha realizado varias llamadas con el fin de que le suministren información, pero solo recibe dilaciones.

Que frente al derecho de petición dirigido a BANCO DE OCCIDENTE no recibió respuesta, pues no recibió confirmación, ni recibió número de radicado (IMAGEN A1).

Como pretensiones solicita se TUTELE el derecho constitucional fundamental invocado, se den por **CIERTO LOS HECHOS** manifestados dentro del derecho de petición y **SANCIONAR** al representante legal de la entidad por no emitir un comunicado en su debido proceso dentro de los tiempos de ley.

**ENVIAR** soportes de eliminación total del reporte en las Centrales de Riesgo (DataCrédito Experian, CIFIN TransUnion) y a todos los entes afiliados con los que reporte **BANCO DE OCCIDENTE**, pues la obligación en cuestión no la reconoce y la entidad no emite prueba de la existencia de esta.

Se **VINCULE** a las Centrales de Riesgo DataCrédito y TransUnion® CIFIN S.A, SE **VINCULE** a la Superintendencia de Industria y Comercio para que sea de su conocimiento, seguimiento y realicen los respectivas validaciones del caso.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T 562 del 31 de octubre de 2023, en contra de **BANCO DE OCCIDENTE**, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada y los vinculados **DATA CREDITO EXPERIAN** y **TRANSUNION**, para que en el término perentorio

de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

### RESPUESTA DE CIFIN S.A.S. TRANSUNION®

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 40 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO BANCO DE OCCIDENTE

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 12/09/2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

### SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente*, la misma corte ha sido enfática en establecer que:

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).

#### Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

### CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 12 de septiembre de 2023:



<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 12/09/2023 ante la entidad accionada.

Por su lado, la **BANCO DE OCCIDENTE** remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por la parte accionante, por lo cual solicita se de aplicación al hecho superado:

“...

En atención al comunicado según radicado en asunto, comedidamente nos permitimos adjuntar respuesta enviada al buzón del accionante, así como soporte de envío por correo electrónico dando contestación a todas y cada una de las solicitudes.

Es de anotar que la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2006 expuso lo siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objeto constitucionalmente previsto para esta acción”.*

Finalmente se puede observar que el Banco resolvió las inquietudes del Accionante; razón por la cual de manera respetuosa solicitamos se declare **HECHO SUPERADO** la acción de Tutela Instaurada por la señora María Cecilia Lomas Erazo.

..”

El cual se encuentra debidamente notificado al peticionario al correo proporcionado en la petición, esto es, [s.financierasis@gmail.com](mailto:s.financierasis@gmail.com)

Así las cosas, revisado el legajo expedimental, no se verifica que la entidad accionada haya efectuado la notificación de la respuesta al derecho de petición a la gestora de amparo MARIA CECILIA LOMAS ERAZO, ya que no se adjuntó a la presente tutela el pantallazo de envío de correo electrónico con la respuesta otorgada; y aunque se aporta el contenido de la respuesta supuestamente brindada a la promotora de amparo, mal haría el juzgado en declarar improcedente el presente trámite constitucional, o dar un hecho superado, si no existe una respuesta que resuelva de fondo lo deprecado, siendo precisa y congruente, **la cual debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria**, lo cual no ha ocurrido hasta el momento en que se profiere la presente decisión, pues no obra prueba que así lo determine.

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales y particulares al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, **aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, a **RESPONDER de fondo la solicitud incoada por la accionante el día 12 de septiembre de 2023.**

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por la señora **MARIA CECILIA LOMAS ERAZO**, través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE OCCIDENTE**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, a **RESPONDER de fondo la solicitud incoada por la accionante el día 12 de septiembre de 2023.**

**TERCERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de la parte accionante el escrito y anexos remitidos por la parte accionada.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ